



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00004 00
AUTO No. 111

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Presentó la sociedad CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. –CONASFALTOS S.A. por conducto de apoderada judicial, demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de CONCRECAPS S.A.S. Ahora, para resolver sobre el contenido del primer auto en este proceso, se hace necesario analizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El título valor es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Artículo 84, numeral 5 del C. G. del Proceso, que tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Artículo 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: *“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

La literalidad del precepto transcrito, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Artículo 422 del C. G. del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen

particular de los títulos que se pretenden, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo de los títulos allegados alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Observa esta agencia que las facturas adosadas al líbello, no cumplen a cabalidad o en totalidad con la normatividad en cita, toda vez que según la Ley 1231 de 2008, en su Art. 3º reza: “**Artículo 3. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”

A su turno el Decreto N° 1154 del 20 de agosto del 2020, “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”; en relación a la factura electrónica, dispone sobre el tema lo siguiente: “**Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo:

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, las cosas, los documentos aportados como base de recaudo Facturas de Venta N° PS19221, PS19640 y PS19785, impide cabalmente que se proceda a proferir el mandamiento ejecutivo, contra la persona

demandada, toda vez que la parte demandante en sus fundamentos de derecho según la norma citada aduce que se tratan de unos **títulos valores**, y no son tales desde luego, porque, aunque se le llama así en la demanda, no puede tratarse del documento cartular que regimentan los Artículos 772 a 774 del C. de Comercio modificado **por la Ley 1231 de julio de 2008, además de la reciente normatividad en materia de facturas electrónicas como títulos valores Decreto N° 1154 del 20 de agosto del 2020, toda vez que no se designa en las facturas electrónicas aportadas la fecha de recibo de las facturas, tampoco se indica el nombre, la identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas,** falencias que se aprecian en los documentos arrimados para el estudio, lo que evidencia a todas luces que se omiten requisitos, que aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a dichas facturas, éstas si pierden su calidad de título valor y fue así como se había invocado. Siendo, así las cosas, es por lo que se habrá de negar la orden de pago pretendida por el actor.

En virtud de lo anterior, se permite concluir la judicatura que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago con base en los títulos cambiarios en la forma solicitada por CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. – CONASFALTOS S.A., en contra de CONCRECAPS S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos presentados, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8dba7ff14e3d0a101cc8dcc2fefb778dcf42e0e97dcea05350f5b7574e06ba
5**

Documento generado en 25/01/2021 12:00:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**